

Ciudad de México, a veinte de enero del dos mil veintidós.

Con el escrito de FERNANDO MARTÍNEZ DE VELASCO MOLINA, mandatario judicial de la parte actora, fórmese **Cuaderno Incidental de Medidas Cautelares**; en cuanto a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1177 del Código de Comercio, se tiene por presentada a **OCEANOGRAFÍA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su mandatario judicial, promoviendo **Medidas Cautelares** en contra de **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX** en su carácter de demandado en el juicio principal. Tomando en consideración que la finalidad de las medidas cautelares o providencias precautorias, tienen como principal objeto garantizar el resultado del juicio, mantener la situación de hecho existente o preservar el bien objeto o relacionado con la acción, pudiendo subsistir hasta la sentencia definitiva ejecutoriada, pero si tiene por objeto asegurar el cumplimiento de obligaciones de dar o de hacer, se levantará en caso de ser absuelto el demandado, o después de haberse cumplido la obligación; por tanto, las medidas cautelares tienen por objeto asegurar una situación de hecho o derecho, con anterioridad a la interposición de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, ante lo cual, el derecho del promovente a que se decrete la medida -como género en el que está inmersa la medida cautelar previa al juicio-, es adjetivo y le permite asegurar, para el caso de que obtenga sentencia favorable, el efectivo cumplimiento de la obligación que exigirá al deudor, por ende, la medida cautelar no es constitutiva de algún derecho adicional y ajeno al que será o es motivo de la controversia en que se decide sobre la procedencia de la acción principal. Esto es, las medidas mencionadas tienen el propósito de **permitir al actor el aseguramiento de sus intereses**, cuando éste no tiene a la mano un medio rápido del cual disponer con idéntico efecto, pero su duración siempre está limitada al tiempo estrictamente necesario para que sea reconocida la obligación exigida por sentencia ejecutoriada. Visto de otra manera, **tienen por objeto impedir que el demandado eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra** y en ellas no se discuten los derechos que en el juicio correspondiente pueda tener el actor, sino simplemente se asegura el resultado de ese juicio, sobre el cual no se prejuzga. Por consecuencia, al quedar justificado en actuaciones los supuestos enumerados en el artículo 1168 fracción II inciso a) del Código de Comercio, esto es, tomando en consideración que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no



constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; sirve de apoyo lo establecido en la Tesis Aislada : I.110.C.150 C (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materias Constitucional y Civil, de la Undécima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4876 que es del tenor siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen



determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) *Un presumible derecho*. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) *Peligro actual o inminente*. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) *Urgencia de la medida*. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) *Solicitud formal*. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación del solicitante, para exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva. La tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen herramientas que van a permitir que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución que resuelva la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.”

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Queja 182/2020. Gilberto Eusebio Córdoba Favila. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 194/2020. DSM. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de agosto de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia; de tal manera que si como es sabido, CITIGROUP ha puesto a la venta a la codemandada **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, lo cual es del dominio público al tratarse de una noticia de nivel nacional derivada del comunicado realizado por el propio CITIGROUP, propietaria de **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, circunstancia que pudiera redundar, para el caso de resultar procedente el juicio planteado por la parte actora en el principal, en una posible inejecución del fallo que se llegara a dictar, en consecuencia, con fundamento en el artículo 1175 del Código de Comercio y sin prejuzgar sobre el derecho de la parte actora para reclamar las prestaciones contenidas en la demanda inicial, se decretan de plano las Medidas Cautelares solicitadas por la parte actora, para cuyo efecto, **POR MEDIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** que se realice a la demandada **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, requírasele para que:**

1.- *Se abstenga de realizar la venta o transmisión de acciones, activos y demás bienes tangibles e intangibles, hasta en tanto no se resuelva en sentencia definitiva el juicio principal.*

2.- *En su caso, garantizar ante este Juzgado el pago de las cantidades demandadas a través de cualquier medio autorizado por la Ley, hasta por un monto de \$5,200'000,000.00 (Cinco mil doscientos millones de dólares Americanos 00/100 USD), o su equivalente en Moneda Nacional.*

3.- *Se abstenga de realizar acuerdos, asambleas o cualquier acto corporativo tendiente a aprobar el vender, donar, usufructuar o por cualquier medio afectar la cartera de clientes activos y pasivos; de bienes y servicios que menoscaben el valor de la institución y su salida del suelo Mexicano.*



A lo anterior, también resulta aplicable lo sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número PC.I.C. J/94 C (10a.) por contradicción de tesis, emitida por los Plenos de Circuito en Materias Constitucional y Civil de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 2979. Cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS JUICIOS MERCANTILES. SON INHERENTES AL DERECHO A LA JURISDICCIÓN, POR LO QUE LA LIMITACIÓN DE SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDER A UNA INTERPRETACIÓN FUNCIONAL Y CONFORME DEL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO CON LOS ARTÍCULOS 10. Y 17 CONSTITUCIONALES. En los juicios mercantiles se pueden decretar medidas cautelares o providencias precautorias para mantener una situación preexistente, en virtud de que este tipo de instrumentos son inherentes al derecho a la jurisdicción, al tener la finalidad de hacer eficaces las sentencias de los Jueces tal como está previsto en el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”. Así la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 a los artículos 1168 y 1171 del Código de Comercio, no tuvo la intención de impedir que en los juicios mercantiles se decretan las medidas o providencias cautelares necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias, ya que su propósito se concretó a la interpretación de reglas claras y precisas que permitan a los acreedores obtener el cobro efectivo de sus créditos insoluto, mediante la radicación de personas o la retención de bienes. De esta manera, el texto reformado del artículo 1168, primer párrafo, invocado, que establece: “En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias previstas en este Código y que son las siguientes: (...)”, no debe interpretarse con un criterio de simple literalidad, pues resultaría ser prohibitivo frente al deber del Juez ordinario de conservar subsistente la materia del juicio, lo que, desde luego, vulneraría los derechos fundamentales reconocidos por los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con su artículo 10.; no obstante, una interpretación funcional y conforme de aquel numeral da la pauta para advertir que se trata de una norma taxativa al prever dos supuestos aplicables a determinada situación de hecho, lo cual, sin embargo, no restringe la posibilidad del juzgador de que en cumplimiento de su función en relación con el otorgamiento y procedencia de las diferentes medidas cautelares, deben adaptarse a las circunstancias y



necesidades de cada caso, pues estas medidas deben ser flexibles incluso con posibilidad de modificación según se necesite en el procedimiento en que se emitan; además, al otorgarlas, debe fundarlas y motivarlas debidamente, así como en cuanto a las garantías que se exijan, a fin de evitar abusos de las partes que las soliciten. En tal virtud, tal interpretación es acorde con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia reconocidos tanto por el artículo constitucional en comento, como por el precepto 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de agosto de 2019. Unanimidad de quince votos de los Magistrados Alejandro Sánchez López (presidente), María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, José Leonel Castillo González, Eliseo Puga Cervantes, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Roberto Ramírez Ruiz, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, José Rigoberto Dueñas Calderón y Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo en revisión 283/2018, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 226/2016 y 227/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Con el objeto de que se ejecuten las medidas cautelares que en este acto se decretan, se requiere a la promovente para que previamente garantice los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la codemandada **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, por lo que atendiendo a la información que obra en autos y la cantidad que señala el promovente, de manera discrecional se fija la cantidad de \$260,000,000.00 (Doscientos sesenta millones de dólares Americanos 00/100 USD), en su equivalente en Moneda Nacional al





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
“2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN,
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA”
SEPTUAGÉSIMO PRIMERO DE LO CIVIL

MARIO SALGADO HERNÁNDEZ 13/08/25 10:50:40
706463646783230303333333
EDUWIGES LOPEZ MORENO 16/08/25 07:45:17
7064636467832303033333333

momento de realizarse la consignación correspondiente, misma que deberá ser exhibida por el promovente en cualquiera de las formas autorizadas por la Ley, dentro del término de **CINCO DÍAS**, apercibido que de no hacerlo, se revocarán de plano las presentes medidas cautelares, de conformidad con lo que establece el artículo 1175 fracción V del Código de Comercio.
NOTIFÍQUESE y PERSONALMENTE A LA CODEMANDADA BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX. Lo proveyó y firma el C. Juez Septuagésimo Primero de lo Civil en la Ciudad de México, **Licenciado Mario Salgado Hernández**, ante la C. Secretaría de Acuerdos “B” por Ministerio de Ley **Licenciada Eduwiges López Moreno**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

MSH/jces

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Septuagésimo
Primer de lo Civil | 1234/2019-1 | ELOPEZM |
2022-01-20 14:01:23 | MSALGADOH | 2022-01-20
14:00:11 | FP: 2022-01-21 | NAS:
5111-2344-8112-4548-004 | 1642708162677 -- SIGJ
/ TSJCDMX -- V2



En el **Boletín Judicial** No. 9 correspondiente al día 21 de
Enero de 2022 se hizo la publicación de Ley. — Conste.
El 25 de Enero del 2022, surtió efectos la notificación anterior. — Conste.

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado: 1642708162677.pdf

Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Firmante(s): 2

Hoja(s): 7

Firmantes		Firmas							
Nombre(s):	MARIO SALGADO HERNANDEZ	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.33.33.35.38				
	EDUWIGES LOPEZ MORENO	Validez:	Vigente	No Serie:	70.6a.63.64.6d.78.32.30.30.30.33.33.37.33				
OCSP									
Fecha: (UTC / CDMX)		20/01/22 20:00:11 - 20/01/22 14:00:11 20/01/22 20:01:23 - 20/01/22 14:01:23							
Nombre del respondedor(es):									
Emisor(es) del respondedor(es):		Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX							
Número(s) de serie:		Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México							
TSP									
Fecha: (UTC / CDMX)		20/01/22 20:00:11 - 20/01/22 14:00:11 20/01/22 20:01:23 - 20/01/22 14:01:23							
Nombre del emisor de la respuesta TSP:									
Emisor del certificado TSP:		Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México							
Sellos Digitales									
57 5a e9 7a 0c 6a f0 4e 77 0a dc 96 89 83 8d 95 c7 c7 9d a0 77 fe f9 cb 21 9b c7 70 3b 18 be 56 96 93 4e 4d 65 9a e8 06 21 86 ba 42 b5 d4 b5 d7 6d f5 66 5b 0c e6 db 4a 2a e9 80 c1 fb 58 01 4a b0 9d ff fb 37 ab a8 96 15 3d c8 7e 54 83 f8 4a 53 f5 e2 ec 42 ae									

